

DEV

**SE TIENE PRESENTE RESPUESTA DE CODELCO A
DILIGENCIA PROBATORIA Y RESUELVE SOLICITUD DE
RESERVA DE ANTECEDENTES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-113-2021

Santiago, 26 DE AGOSTO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 2021, que nombra Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-113-2021, de 30 de abril de 2021, se formularon cargos en contra de Corporación Nacional del Cobre de Chile – División Salvador (en adelante, "Codelco" o "la empresa").
2. Con fecha 03 de junio de 2021, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó sus descargos respecto a los cargos formulados.
3. A fin de elaborar el Dictamen indicado en el artículo 53 de la LO-SMA, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-113-2021, de 19 de julio de 2021, se resolvió dictar como diligencia probatoria, requerir determinada información a Codelco, disponiéndose un plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución. Cabe advertir, que este plazo fue ampliado, en 5 días hábiles más, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-113-2021, de 09 de agosto de 2021.
4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de agosto de 2021, la empresa remitió respuesta al requerimiento de información referido, solicitando, en lo principal, tener por respondido en tiempo y forma el requerimiento de información efectuado; en el primer otrosí, tener por acompañados, en formato digital, 13 Anexos, signados con las letras "A" a "D"; "F" a "H"; "O" a Q"; y, "S" a U"; y, en el segundo otrosí, solicitar la reserva de los antecedentes, respecto de la totalidad de los anexos enviados, a excepción del anexo "H", fundado en los artículos 21, N° 2, de la ley N° 20.285 (protección de derechos de carácter comercial propios y de terceros;

derecho a la vida personal y seguridad de trabajadores y ex – trabajadores de la empresa), y 21, N° 1, letra c), de la misma ley (respecto de información “*asociada a procesos industriales y condiciones ambientales pasadas (...)*.”

B. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

5. Primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

6. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “*(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

7. Por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que, siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “*[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”.

8. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “*[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “*[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”.

9. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado al acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica, en su literal c), que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de estos o relacionada con ellos.

10. En relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

11. Cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

12. Debido a lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta SMA, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia (en adelante, “CPLT”) para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

13. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

14. Sobre este particular, el CPLT ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá probarse por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el CPLT ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

C. Análisis de la solicitud de reserva de la información planteada por Codelco

15. En primer término, la Empresa solicita, en base al artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, la reserva de información de “empresas contratistas, la cual contiene antecedentes comerciales y técnicos cuya publicidad podría afectar comercialmente tanto a mi representada como a dichos terceros.” Agrega, que esta información “tiene carácter comercialmente sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”. Los documentos sobre los que versa su solicitud son los siguientes:

- Anexo B: Programas de mantención y correo remitido por Ángel Ruiz Grin, funcionario de la Superintendencia de Mantención y Suministros de Codelco-División Salvador a otros funcionarios de la División, bajo el asunto “Programa de mantención mayor PFE Abril 2018”, de 20 de abril de 2018.
- Anexo C: Planilla de costos de actividades de limpieza e instructivo para la ejecución de esa actividad.
- Anexo G: Transcripción de documento “Análisis de Riesgo de Tarea de mantención – Colina Verde”.
- Anexo O: Procedimiento de Emergencias y una copia del libro de novedades del 18 de julio de 2018.
- Anexo P: Copia de comprobantes de pago asociados a los sumarios sanitarios N° 258/2014, 324/2015 y 7/2016, como también de la Res. Ex. SISS N° 552, de fecha 04 de marzo de 2010.
- Anexo Q: “Reporte NCC 38 de Incidente operacional con consecuencia ambiental”, de 4 de mayo de 2018, copia de la “Investigación Preliminar. Incidente con consecuencias ambientales” de 6 de mayo de 2018, y Procedimientos Operacionales asociados a la Planta de Flotación de Escorias de mayo de 2019.
- Anexo S: Registro Topografía Típico (P1825-75-01-00-01 Rev 0), de la Planta Elevadora.
- Anexo T: Documento técnico empresa Besalco Montajes.
- Anexo U: Constancia de muestreo.

16. Al respecto, se procederá a ponderar la aplicación de la causal de reserva, teniendo en consideración los criterios que ha aplicado este organismo en tales casos, y que fueron descritos en el considerando 12° de la presente resolución.

17. En aplicación del **primer criterio**, cabe indicar que los documentos referidos, corresponden a los siguientes: correos derivando a programas de mantención a efectuarse durante abril de 2018 a diversos trabajadores de la empresa, con indicaciones genéricas sobre las actividades que han de desarrollarse (Anexo B), un desglose de costos por actividades de limpieza e instructivo que dispone condiciones generales de los servicios (Anexo C), declaraciones de trabajadores indicando un análisis de riesgos laborales de aplicación estándar (Anexo G), Procedimiento de Manejo de Emergencias y hoja de libro de novedades de 18 de julio de 2018, los cuales dan cuenta de procedimientos generales y los principales hitos que ocurrieron el día 18 de julio de 2018 en el sector Casa Compresora (Anexo O), 3 comprobantes de pago asociados a multas cursadas

por infracciones al Código Sanitario y resolución mediante la cual se rechaza solicitud de reconsideración administrativa frente a sanción cursada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (Anexo P), reportes asociados al incidente reportado con fecha 03 de mayo de 2018 y procedimientos de gestión de limpieza que indica, genéricamente, las actividades que deben realizarse en estos casos (Anexo Q), plano isométrico cañería alcantarillado y documento de entrega de dicha actividad por parte del contratista Besalco (Anexos S y T) y certificado de toma de muestras de aguas servidas, de 04 de agosto de 2021, de empresa AQG Labs (Anexo U). Respecto de esta información, cabe indicar que corresponden a antecedentes que emanan concretamente de Codelco, sus trabajadores y/o empresas contratistas, dando cuenta de aspectos que no son conocidos ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información, al responder a particularidades específicas de Codelco.

18. En cuanto al **segundo criterio**, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que la solicitud de reserva realizada por la empresa es un argumento que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis.

19. Por último, en cuanto al **tercer criterio**, es posible sostener que la información contenida en los Anexos B, C (instructivo) G, O, P, Q, S, T y U, no proporcionan a Codelco una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, ni se advierte como su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, de acuerdo con los contenidos genéricos que ellos contienen. A modo de ejemplo, los procedimientos de limpieza, mantención y de emergencia sobre los que recae la solicitud de Codelco, no resultan replicables por otras empresas del rubro, las cuales han desarrollado o desarrollarán estos conforme a sus propias características operacionales. A su turno, respecto al documento contenido en el Anexo C, que contiene los costos de limpieza de empresa Colina Verde, cabe indicar que la divulgación de los valores específicos respecto de los que Codelco contrató determinados servicios, podría interferir en la determinación de precios de estos mismos que contrate la empresa con otros proveedores, en tanto estos han sido fijados, presumiblemente, en base a condiciones de contratación propias, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio en análisis concurre, en cuanto su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Cabe indicar que no ocurre lo mismo, respecto a la integridad del documento, en tanto corresponde a una enumeración de acciones a desarrollarse por parte de la empresa contratista.

20. En virtud de lo expuesto, se rechazará la solicitud de reserva en los términos solicitados, salvo respecto a los valores, contenidos en el documento “Colina Verde PFE Abr_May_2018” acompañado en el Anexo C.

21. En **segundo término**, la Empresa solicita, en base al artículo 21, N° 2, de la ley N° 20.285, la reserva de información de *“declaraciones y comunicaciones de trabajadores y ex trabajadores de Codelco, realizadas en el marco de investigaciones internas, cuya publicidad podría afectar el derecho a su vida personal y su seguridad”*. Los documentos sobre los que versa su solicitud son los siguientes:

- Anexo B: Programas de mantención y correo remitido por Ángel Ruiz Grin.
- Anexo D: Entrevistas de trabajadores.
- Anexo F: Planilla de dotación de personal, en que se indica la asistencia o inasistencia del personal durante el mes de abril y mayo de 2018.
- Anexo Q: “Reporte NCC 38 de Incidente operacional con consecuencia ambiental”, de 4 de mayo de 2018, copia de la “Investigación Preliminar. Incidente con consecuencias ambientales” de 6 de mayo de 2018, y Procedimientos Operacionales asociados a la Planta de Flotación de Escorias de mayo de 2019.

22. Al respecto, cabe precisar que la Empresa no indica de qué manera la divulgación de esta información podría afectar la vida privada o seguridad de los trabajadores, en circunstancias que dan cuenta de declaraciones, reportes, procedimientos y correos electrónicos contextualizados en un entorno exclusivamente laboral. En efecto, no se advierte en estos antecedentes, información relacionada con las características físicas o morales, o circunstancias de la vida privada o intimidad de los trabajadores o ex trabajadores, tales como hábitos personales, origen racial, ideologías, políticas o creencias religiosas, entre otras. A mayor abundamiento, llama particularmente la atención que con ocasión de los descargos presentados por Codelco, con fecha 03 de junio de 2021, se hubiese adjuntado declaraciones de los trabajadores de la empresa buscando fundar sus afirmaciones sin hacer valer reserva alguna, mientras respecto a la información complementaria requerida por este Fiscal Instructor, sobre la totalidad de las declaraciones tomadas respecto del mismo evento, si se plantea esta causal. Por último, este grupo de antecedentes contiene información relevante para determinar las causas, cronología y gestiones asociadas al derrame declarado con fecha 03 de mayo de 2018, por lo que es evidente el interés público comprometido en la divulgación de esta información. En efecto, su publicidad permite efectuar un adecuado control ciudadano de los fundamentos y elementos de juicio que considerará esta Superintendencia en el marco del procedimiento en curso, razón por la que será rechazada esta solicitud de reserva.

23. En tercer término, la Empresa solicita, en base al artículo 21, N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, la reserva de información *“asociada a procesos industriales y condiciones ambientales pasadas, cuya publicidad podría afectar el desarrollo del procedimiento en curso”*. Los documentos sobre los que versa su solicitud son los siguientes:

- Anexo A: Plano de ubicación del pozo chino.
- Anexo B: Programas de mantención y correo remitido por Ángel Ruiz Grin.
- Anexo P: Copia de comprobantes de pago asociados a los sumarios sanitarios 258/2014, 324/2015 y 7/2016, como también de la Res. Ex. SISS N° 552, de fecha 04 de marzo de 2010.
- Anexo O: Procedimiento de Emergencias y una copia del libro de novedades del 18 de julio de 2018.

24. Al respecto, cabe precisar que la empresa invoca el artículo 21, letra c), de la ley N° 20.285, que define como una causal de reserva de información cuando *“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: [...] c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”* En virtud de lo anterior, resulta manifiestamente improcedente la invocación de esta causal por parte de la empresa, en cuanto no se dan las condiciones establecidas en la norma para ello, al no haber sido requerida de información esta Superintendencia. Luego, reconduciendo los fundamentos materiales invocados para la reserva, de acuerdo con lo expresado en el considerando 19° de esta resolución, no se advierte haya procesos industriales que debiesen ser reservados en los antecedentes acompañados. Por último, respecto a la reserva de antecedentes que contendrían *“condiciones ambientales pasadas”*, cabe manifestar la improcedencia de esta alegación en cuanto no se corresponde con ninguna causal de reserva de las dispuestas en la ley N° 20.285. Más aún, dichas condiciones ambientales se encuentran vinculadas con un legítimo interés público en la divulgación de esta información, en cuanto su publicidad permite efectuar un adecuado control ciudadano de los fundamentos y elementos de juicio que considerará esta Superintendencia en el marco del procedimiento en curso, razón por la que será rechazada esta solicitud de reserva.

25. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se

procederán a reservar los valores consignados en el documento referenciados en el considerando 20° de esta resolución.

D. Otras materias

26. Revisada la información remitida por Codelco, se ha podido advertir lo siguiente: a) que el documento “Instructivo Limpieza Ind con Camión Aspirador”, del Anexo C, viene escaneado sólo en sus páginas pares, razón por la que se requerirá su envío íntegro; y, b) en su escrito de 18 de agosto de 2021, se indica haber acompañado a Anexo D, una entrevista realizada el día 09 de agosto de 2018. Al revisar el documento “Entrevistas día 09.08.2018”, solo son habidas entrevistas de 8 y 9 de mayo de 2018. En virtud de lo anterior, se requerirá remitir la entrevista de 09 de agosto de 2018, o indicar su inexistencia.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR RESPONDIDO** el requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-113-2021, dentro del plazo establecido al efecto.

II. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** 13 anexos adjuntos a su presentación, signados con las letras “A” a “D”; “F” a “H”; “O” a “Q”; y, “S” a “U”.

III. **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE RESERVA** de antecedentes contenidos en los Anexos A, B, C (instructivo), D, F, G, H, O, P, Q, S, T y U; **DECRETAR LA RESERVA parcial** del documento “Colina Verde PFE Abr_May_2018”, con el alcance descrito en el considerando 20° de la presente resolución.

IV. **REMITIR, en el plazo de 2 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución,** el documento “Instructivo Limpieza Ind con Camión Aspirador”, escaneado íntegramente; y, acompañar entrevista realizada el 09 de agosto de 2018, o indicar, derechamente, su inexistencia.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María Rioseco Zorn, representante de Codelco Chile División Salvador. Asimismo, notifíquese a Fermín Gerónimo Escalante y a la Comunidad Indígena Colla comuna Diego de Almagro, representada por Mireya del Carmen Morales Ramos.

Daniel Isaac
Garcés
Paredes

Firmado digitalmente por Daniel Isaac Garcés Paredes
Fecha: 2021.08.26 17:08:25 -04'00'

Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor - Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- María Rioseco Zorn, representante CODELCO Chile División Salvador, domiciliado en Huérfanos N° 1270, piso 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Fermín Gerónimo Escalante, domiciliado en [REDACTED], comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla comuna Diego de Almagro, representada por Mireya del Carmen Morales Ramos, domiciliada en [REDACTED] comuna de Copiapó, Región de Atacama.

C.C.

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional SMA, Región de Atacama.